

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que Vicente Vallés y Juan Igual, vecinos de la Vall de Uxó y arrendatarios de los pastos de su término, acudieron por sí y á nombre de otros ganaderos, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia manifestando, que por parte de la autoridad del Alcalde del pueblo y del Escribano del mismo don Tomás Oroval, se les habia exigido varias cantidades por indemnizaciones de daños de ganados, sin formar juicio previo, y percibido el notario derechos, que los reclamantes creían indebidos y excesivos:

Que pasa la denuncia al Juzgado de primera instancia de Nules para la instrucción de sumaria, se alegó por los procesados la práctica establecida, en toda aquella comarca, según la cual arrendaban los Ayuntamientos los pastos de terrenos de propiedad particular, procediendo para regular y apreciar los daños que se causaren con tal aprovechamiento, por medio de peritos, pagando su importe unido al de los honorarios de estos y á los del Escribano encargado especialmente al efecto, la junta de talas ó cortes de pastores, presidida por los Alcaldes, que prorrateaba entre los ganaderos las cantidades sastifechas, salvo el exigir las directamente al dañador cuando este fuera conocido: y que si en el caso presente los querellantes habian sastifecho los daños era por haberse comprometido directamente á hacerlo:

Que continuando el sumario contra don Tomás Oroval, los peritos tasadores y los alguaciles que estuvieron de guardia el día ó dias de las cortes, por parte del Gobernador de la provincia se requirió formalmente de inhibicion al juzgado, fundándose en que los juicios llamados cortes de pastores eran administrativos, puesto que por medios puramente gubernativos indemnizaban los perjuicios causados en heredades privadas, siendo esta

costumbre consentida y tolerada por el art. 505 del Código penal, y aduciendo además lo prescrito en el Real decreto de 18 de mayo de 1855 y art. 75 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Que sustanciado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero apelado su auto ante la Audiencia del territorio, este tribunal estimó debia sostener la competencia en virtud de que el delito de exacciones ilegales, que se perseguía, no era de los reservados á los funcionarios de la Administracion, ni requeria tampoco declaracion previa de las Autoridades de este orden de la cual dependiera el fallo de los tribunales.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 66 de la Constitución de la Monarquía, que declara pertenece exclusivamente á los tribunales y juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 54, párrafo primero del Reglamento de 25 de setiembre de 1865, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, por el que no se impone á los Alcaldes la obligacion de aplicar gubernativamente las multas y demás correcciones que no sean el arresto, sino que deja á su arbitrio valerse de esta forma ó de la del juicio de faltas:

Considerando:

1.º Que las actuaciones seguidas en el Juzgado, se dirigen á comprobar la existencia de los abusos que se supone cometieran el Alcalde Vall de Uxó por la forma en que acordó las indemnizaciones de los daños ocasionados, y el notario por haber percibido derechos que se creyeron excesivos.

2.º Que en tal concepto el conocimiento de los hechos denunciados es privativo de los tribunales de justicia, ya porque pueden constituir delito, ya tambien porque siendo potestativo en los Alcaldes el proceder gubernativa ó judicialmente en la represion de las faltas que se castigan con multa ó represion y multa, cesa la exclusiva á que se refiere el párrafo primero del art. 54 del Reglamento antes citado, y que en el caso de la presente competencia pudiera justificarse el requerimiento de inhibicion.

Y 3.º Que lo alegado por la Autoridad administrativa, se refiere á la esculpacion de los procesados; pero de manera alguna desnaturaliza los hechos que motivan los procedimientos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo que establecen los artículos 16 y 20 de la ley de Instruccion pública, se declaran Profesores de enseñanza de aplicacion los de estudios elementales agregados á la Escuela superior de Pintura y Escultura, y los de igual clase en las Escuelas de provincia, con el sueldo y derechos que disfruten los Profesores de los Institutos á que pertenezcan.

Art. 2.º Estos profesores formarán un escalafon, en el que ascenderán por antigüedad y mérito, en la misma forma y en igual proporcion que marca el artículo 210 de la ley referida para los Catedráticos de Instituto de segunda enseñanza.

Art. 3.º Los interesados empezarán á disfrutar los beneficios que se les conceden por este Real decreto tan luego como se consignen los créditos correspondientes en los respectivos presupuestos.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon y por el Inspector general del distrito de Zaragoza, y con lo propuesto por esa Direccion general acerca del arriendo de la navegacion de dicho Canal, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha resuelto que se anuncie nue-

va subasta de arriendo por tiempo de tres años y bajo del tipo de 50.800 rs. en cada uno, que hoy abona el arrendatario provisional D. Pedro Andreu, bajo las nuevas condiciones sobre las contenidas en el pliego aprobado por Real orden de 28 de enero último, de que en el caso de no mejorarse el referido tipo continuará en el arriendo el D. Pedro Andreu, y la de que si por causa del servicio público el Gobierno resolviese la supresion de la navegacion en el Canal no tendrá el concesionario derecho á indemnizacion alguna, reputándose aquella como terminacion natural del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de junio de 1865.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr. Habiendo donado á la Biblioteca de esa Universidad literaria don Antonio Mendoza, Catedrático de la Facultad de Medicina, 109 volúmenes, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar se le den las gracias por su apreciable y útil regalo, y que se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid* su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Habiendo donado á esa Escuela doña Teresa Novella la librería que perteneció á D. Pedro Sainz de Anlino, y que este le dejó por legado condicional, compuesta de 2186 volúmenes, la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. S., se ha dignado mandar se den las gracias á la donante por su apreciable y útil regalo, y que se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid* su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr. En vista de la consulta elevada por V. I. acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de la Real orden de 25 de febrero de 1865 por creer algunos que solo se referia á aquel curso la simultaneidad de las asignaturas de Principios y Ejercicios de Aritmética y Geometría con otras posteriores, S. M. la

Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la corta estension de dichas asignaturas, y de conformidad con el dictamen de la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que continúe autorizándose la espresada simultaneidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Por Real orden de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado autorizar la creacion en la villa de Tapia, provincia de Oviedo, de un instituto local de segunda enseñanza, para cuyo sostenimiento ha hecho donacion V. S. de cuatro millones de reales nominales de Deuda diferida de 5 por 100, que producen 120 000 reales efectivos de renta anual. S. M. me encarga de á V. S. las gracias en su nombre, y que le manifieste el alto aprecio que le ha merecido tal prueba de desinterés y de ilustrado patriotismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Anselmo Cifuentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del manantial denominado las Fuentes en el riego de una finca que posee en el término de Cabuenes, Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion á la memoria y planos presentados, así en lo que se refiere á la conduccion del agua á la finca del concesionario, como en lo relativo á la fuente abrevadero y lavadero cubierto que aquel debe establecer para el servicio público en el punto que se designa en los mismos planos.

2.ª La dotacion de agua que se concede es la de 50.000 litros diarios; pero no podrá tomar el concesionario el todo ni parte alguna de este caudal sino del sobrante que resultare despues de dejar para los usos de la poblacion otros 50.000 litros por día.

3.ª Al efecto se dispondrán en la casilla de distribucion las tomas de agua á la altura y de la manera que fije el Ingeniero Gefe de la provincia, á fin de lograr que no entre cantidad alguna en la cañeria del concesionario mientras no se cubra la dotacion de la fuente del pueblo.

4.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá el concesionario interrumpir el paso por el camino vecinal, y dejará este en el mismo ser y estado en que ahora se encuentra, siendo tambien de su cuenta la reparacion de los desperfectos que por causa de la cañeria puedan ocurrir en lo sucesivo en dicho camino.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del referido Ingeniero, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto al principiarse como al terminarse, y cuidará dicho facultativo de remitir al Gobierno de provincia una certificacion en que conste haberse cumplido las condiciones de la concesion.

6.ª Esta se entenderá caducada si no se diese principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Juan Teijeiro Ubin con estricta sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, del cual resulta que no ha encontrado oposicion de ningun género el proyecto presentado por el solicitante, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y uertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Gefe de la provincia de la Coruña, ha resuelto autorizar al referido D. Juan Teijeiro Ubin para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mandeo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de San Salvador de Collantes, Ayuntamiento de Coiros, provincia de la Coruña; debiendo el concesionario principiar las obras en el término de un año, ejecutarlas con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que dos metros y dos decímetros sobre el lecho del rio, y esta altura, así como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, deberán referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

2.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Antes de principiarse las obras, el Ingeniero encargado de la vigilancia fijará la cantidad de aguas que se ha de utilizar en el movimiento del artefacto, y cuidará de disponer aquellas de manera que en ningun tiempo pueda tomarse mayor caudal que el necesario para el uso espresado.

4.ª Tanto al principiarse las obras como al terminarse el concesionario avisará oportunamente al referido Ingeniero, quien habrá de remitir al Gobierno de provincia una certificacion en que conste la cantidad de agua que se haya fijado y el cumplimiento de las condiciones de esta concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta córte don Pedro Cossio, tesoroero de Hacienda pública que fué de la provincia de Lérida, se servirá presentarse en la Secretaria de este Gobierno y Negociado que se cita, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 26 de junio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Eduardo Gonzalez Crespo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que anulada por la Direccion general del ramo la subasta verificada en 20 del actual para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Algeciras en los tres primeros años económicos, se verificará nueva subasta el día 8 de julio próximo, en el local que ocupa esta oficina, y simultáneamente con las que han de verificarse respectivamente en Cádiz y Algeciras, con arreglo á lo dispuesto por dicho centro directivo en 23 de este mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la nueva subasta, advirtiendo al mismo tiempo, que el presupuesto, pliego de condiciones y modelo de proposicion se ha publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, número 299 del 14 del actual, y está de manifiesto en esta oficina.

Madrid 26 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 78.—En la villa y córte de Madrid, á 12 de mayo de 1865. Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, en nombre de los patronos de la capellania, obra pia y memoria fundada por don Cristóbal Gomez Vallejo, y de la otra los estrados de la Sala en rebeldía de don Bonifacio Ruiz Escobar, sobre nulidad de la sentencia que declaró pertenecer á este último en posesion y propiedad los bienes de la referida capellania, obra pia y memoria, siendo Ministro ponente el señor don José María Haro.

Resultando que don Cristóbal Gomez Vallejo, natural del lugar de Vallejo, en el valle de Sotocueva, otorgó testamento en esta córte á 17 de abril de 1825 ante el Escribano Pedro Pareja, disponiendo que el remanente de sus bienes lo gozase por los días de su vida su mujer Micaela de Retes, con obligacion de decir dos misas rezadas todas las semanas, con la limosna de 3 reales cada una, en la iglesia de Santa María del Arraño en dicho lugar de Vallejo, y capilla que el testador y su difunto hermano don Domingo fabricaron, con todos sus ornamentos, una en el altar del Santísimo Cristo del Buen fin, y otra el sábado en el de la Virgen de la Soledad, cuyas imágenes colocaron en dicha capilla, con la carga de satisfacer al párroco ó capellan 400 rs. anuales; y para despues de los días de su espresada mujer, instituyó por heredera á una capellania, memoria de misa y obra pia perpétua, que quiso fundaran sus testamentarios de dos misas rezadas con las condiciones y circunstancias consignadas en su citado testamento:

Resultando que los espresados testamentarios, por escritura otorgada en esta córte, á 7 de mayo de 1854 ante el Escribano Real Pedro Pareja, para protocolizar en los registros del de provincia, don Antonio José de la Fuente, llevando á efecto la voluntad del don Cristóbal, fundaron una capellania ó memoria de dos misas rezadas que se habian de celebrar en dicha iglesia parroquial de Vallejo en la capilla, altares y días

referidos, nombrando por primer capellan á don Manuel Cerrageria, sobrino de la doña Micaela, y despues llamaron al pariente mas cercano de don Cristóbal, de la línea de descendencia de sus padres, con otros llamamientos, cuya capellania habia de ser colativa, situando por su capital 1320 rs. anuales, que los capellanes percibirian de los patronos, entregando estos además 400 reales anuales para las atenciones que espresaban: que dichos patronos pudieran nombrar un maestro de niños, al que señalaban en el residuo de la renta principal 800 rs. anuales percibidos de los patronos: nombraron por primera y unica patrona de la capellania y memoria á doña Micaela de Retes, y despues de sus días á los curas ó sus tenientes de los lugares del Valle de Sotocuevas: y el remanente que quedara de toda la renta de los bienes y valores aplicados á esta Memoria y Obra pia, bajados los gastos referidos, se repartiese por los patronos al fin de cada año, entre donce las pobres parientes del fundador y de su mujer, las mas inmediatas, al respecto de 550 rs. cada una, para ayuda de tomar estado de casadas ó religiosas: y por capital ó dotacion de dicha Memoria, capellania y Obra pia, situaron 228.885 reales, 17 maravedises vellon, en la forma que se espresa en la fundacion:

Resultando que en 2 de marzo de 1845 el Procurador don Lorenzo Sancho, á nombre de don Bonifacio Ruiz Escobar, presentó escrito, en el que despues de ocuparse del testamento y fundacion referidos, alegó: que á pesar de la crecida renta de la fundacion, no habian bastado sus productos hacia 40 años, á cubrir sus atenciones, ni aun las de la capellania que fué la privilegiada: que esta disminucion de productos provenia de que en la época de Godoy se enagenaron los bienes de esta fundacion, y del capital que produjeron, que fué de 245.052 reales, 26 maravedises, se constituyó un crédito contra el Estado, pagadero en renta en papel sin interés; que además de su corto valor, ni aun este pequeño producto se habia cobrado hacia muchos años: que don Bonifacio Ruiz Escobar, como pariente en cuarto con primer grado de consanguinidad del fundador, por ser segundo nieto legítimo de Simon Martinez y Maria Santos Gomez, hermana de aquel, segun aparece del árbol genealógico y partidas que acompañaba, se creia con derecho á los bienes de dicha capellania y memoria: que en el día no habia lo bastante para cubrir la dotacion de la capellania que el fundador quiso se conservara ante todo, la que estaba vacante desde 1839 en que murió su último poseedor el presbítero don Tomás Ruiz de Escobar, hermano del reclamante: y concluyó suplicando se llamara opositores á los bienes de dicha fundacion, y á su tiempo se adjudicaran al Ruiz Escobar en posesion y propiedad, cuantos derechos, acciones y bienes correspondieran á la espresada capellania, Memoria y Obra pia, é igualmente la capilla, imágenes, ornamentos y demas que á la misma pertenecian:

Resultando que conferido traslado á todos los que se creyeran con derecho á los bienes de dicha fundacion, y citados y emplazados por edictos que se publicaron en los periódicos oficiales de esta córte y término de treinta días, no se presentó reclamacion alguna:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal del Juzgado, emitió dictamen en 12 de enero de 1849, en el que despues de esponer las razones que estimó convenientes, manifestó, que solo la ley de 1841 era la que en el presente caso podia ser atendida, y que del exámen que habia hecho resultaba demostrado, que no podia oponerse en representacion de los derechos de la Hacienda, á la solicitud de don Bonifacio Ruiz de Escobar:

Resultando que sustanciado el litigio por todos sustrámites, el Juez de primera instancia, por auto en vista de 23 de agosto de 1849, que fué declarado consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, en otro 11 del siguiente mes, declaró pertenecer en posesion y propiedad como de libre disposicion y en tal concepto adjudicó á don Bonifacio Ruiz Escobar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los bienes, derechos y acciones correspondientes á la capellanía, memoria y obra pia, que para sus parientes fundó en el lugar de Vallejo don Cristóbal Gomez Vallejo, así como la capilla edificada por este, con las dos imágenes que en ella colocó, ornamentos y demás pertenecientes á la misma:

Resultando que requerido don Valentin Martinez, á instancia del adjudicatario don Bonifacio Ruiz Escobar, hizo entrega y estan unidas á los autos de una certificación de deuda consolidada del 5 por 100 número 729, por capital de 245.052 reales, espedida en Madrid á 3 de noviembre de 1821 á favor de la memoria fundada por don Cristóbal Gomez Vallejo, y de otra certificación de deuda sin interés número 976, por 79.517 reales 25 maravedis, espedida en la misma fecha, á favor de la referida memoria de Gomez Vallejo, procedente de los réditos del anterior capital, vencidos y no pagados hasta 31 de diciembre de 1820:

Resultando, que despues de trascurridos mas de doce años, desde que se dictó el espedido auto en vista de adjudicacion presentó escrito el Presbítero don José Gomez, en nombre de los curas beneficiados de Quintanilla de Sotoscueva, Lintramborios, Quisicedo y Laparte, como patronos de la capellanía, obra pia y memoria fundada por don Cristóbal Gomez Vallejo, pidiendo la entrega de las certificaciones antes referidas y solicitando por un otrosí se defendiera en concepto de pobres á dichos patronos:

Resultando que en providencia de 22 de octubre de 1861, recaída á dicho escrito, á reserva de proveer sobre lo principal á su tiempo se confirió traslado de la pretension deducida en el citado otrosí á don Bonifacio Ruiz Escobar, y al Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que ignorándose el paradero de Ruiz Escobar, se le citó y emplazó por dos veces y en distintos términos por edictos que se publicaron en los periódicos oficiales de Madrid, y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Búrgos, á que correspondia el pueblo de Villamartin de Sotoscueva, última residencia de Ruiz Escobar, sin que á pesar de estos llamamientos se personara en los autos, por lo que se le declaró en rebeldía, mandando se notificaran las providencias sucesivas en los estrados del Juzgado:

Resultando que el espedido incidente de pobreza fué terminado por sentencia de 31 de diciembre de 1862, declarando pobres en sentido legal á los referidos patronos:

Resultando que el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, nombrado de oficio, dedujo en 27 de abril de 1863 á nombre de los mismos demanda pidiendo se declarase la nulidad de la sentencia que adjudicó en propiedad y posesion á don Bonifacio Ruiz Escobar los bienes que constituian la memoria fundada por don Cristóbal Gomez Vallejo, así como la capilla, ornamentos é imágenes que en esta existian, como no comprendidos en la ley que servia de motivo, y mucho menos los réditos del capital que resultaba vinculado; y por tres otrosíes solicitó la entrega de las dos referidas certificaciones de capital y réditos y que se requiriese al Procurador de Ruiz Escobar devolviese y se entregara al demandante la escritura de fundacion que habia recibido, segun constaba en autos, sentando en apoyo de su accion, como puntos de hecho: primero, que don Cristóbal Gomez de Vallejo fué el fundador de la memoria

que llevaba su nombre: segundo, que los padres del fundador eran vecinos de Vallejo, de donde aquel fué natural, y llevaban los nombres de Juan Gomez de Vallejo, y Casilda Martinez: tercero, que no constaba tuvieran otros hijos que á dicho Domingo: cuarto, que don Bonifacio Ruiz Escobar, aparecia pariente de Santos Gomez, natural de Quintanilla, y sus padres vecinos de él: quinto, que de resultar igual en los nombres no se deduce, que no siéndolo en los apellidos, unido á la diversidad de vecindad, que no dimanaban de un tronco comun: sesta, que la fundacion de la memoria fué hecha en Vallejo y los parientes del fundador así como el capital, debia permacer allí: y sétima, que se pidió, no solo la adjudicacion de la capellanía, sino tambien memoria, obra pia fundada por don Cristóbal Gomez Vallejo, con capilla ornamentos é imágenes.

Resultando que conferido traslado en lo principal y otrosies referidos á don Bonifacio Ruiz Escobar y mandado entender como se entendió con los estrados el emplazamiento por estar declarado en rebeldía, no salió á los autos, y acusada la rebeldía por el actor, se hubo por contestada la demanda.

Resultando que recibidos los autos á prueba ninguna se practicó por las partes:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en 14 de junio último, y admitida en ambos efectos á la parte de los patronos la apelacion que interpuso se remitieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

Considerando que la sentencia de 23 de agosto de 1849 es una ejecutoria, y que en el largo tiempo que duró el juicio en que fué dictada no se personó la parte actora, á pesar de toda su publicidad por medio de los correspondientes edictos y que despues de dictada han trascurrido mas de doce años:

Considerando que la tramitacion dada á los autos hasta la sentencia, cuya nulidad se pide, no tiene vicio alguno que la invalide y está dictada con arreglo al artículo primero de la ley de 19 de agosto de 1841,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia apelada por la que se declara no haber lugar á la nulidad de la sentencia fecha 23 de agosto de 1849, pretendida por parte de los patronos de la memoria fundada en Vallejo de Sotoscuevas por don Cristóbal Gomez Vallejo en su escrito de 27 de abril de 1863, y se condenó á los referidos patronos en las costas: mandamos se diga al Juez de primera instancia que fué de esta córte don José Antonio de la Yera, que en casos de la naturaleza del presente, cumpla lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que esta sentencia se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun lo prescrito en el artículo 1191 de la citada ley.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Antonio Burbano Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada en el dia de la fecha por el señor Ministro ponente en estos autos don José María Haro, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 15 de mayo de 1864, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original, á que me remito y certificado.

Y para que conste y su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, yo el Escribano de Cámara, habilitado de Su

Magestad la Reina doña Isabel II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 3 de junio de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.—(355.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades del reino, se proceda á la busca y captura del sugeto llamado Cándido Martinez Salas, cuyas señas que constan se insertarán, remitiéndole á este Juzgado con toda seguridad, porque así lo tengo acordado en la causa criminal que por ante el infrascrito le sigo por tentativa de homicidio al Notario don José Miguel Rubias.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de junio de 1865.—Benigno Alvarez.—De su órden, Santos Pinto.—(352.—N. 3.º)

Señas de Cándido Martinez.

Bastante alto, delgado, moreno; con bigote y perilla, suele andar á cuerpo con gaban y sombrero de copa.

Juzgado de Marina.

No habiendo podido llevarse á efecto la Junta de acreedores al concurso voluntario incoado en este Juzgado á instancia del Sr. D. Angel Izquierdo, Intendente honorario de Marina, señalada para el dia 10 del actual y que continuó el 17 del mismo, por no llenarse los requisitos prevenidos en el artículo 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha vuelto á señalar en virtud de providencia del Excmo. Sr. Gefe de dicho Juzgado, para que se verifique el dia 10 de julio próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de Juntas de la Consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; previniéndose á los que se presenten lo verifiquen con los documentos que acrediten sus respectivos créditos, sin los cuales no seran admitidos.

Madrid 22 de junio de 1865.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—1433.

RECTIFICACION.

En el número 132 del *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 5 del presente mes de junio, y en el edicto inserto en la tercera plana, y su columna segunda del mismo, se omitió expresar que el censo impuesto sobre la casa calle de Toledo, número 25 moderno, por Lucas Gutierrez y su esposa doña Maria Diaz de Segovia, lo fué á favor de doña Maria de Aguirre.—Emilio Monet. 1429.

AYUNTAMIENTOS.

TENENCIA DE ALCALDIA DE MADRID.

Distrito de la Inclusa.

La Comision de quintas de este distrito se reúne el jueves 29 del corriente, á las diez de su mañana, en el local de esta tenencia Alcaldía, sita calle de Embajadores núm. 18, con el fin de dar por terminado el juicio de exenciones y declaracion de soldados. Lo que se hace saber á los interesados y á todos les que tienen espedientes para que concurran, en el concepto de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

- N.º 15 Indalecio Rodriguez.
- 22 José Gomez Serantes.
- 35 Juan Regis.
- 40 Eduardo Garcia.
- 65 Antonio Fernandez.
- 67 José Manuel Barral.
- 69 José Lopez.
- 84 Manuel Aguilar.
- 105 Manuel Fernandez.
- 107 Manuel Perez.
- 113 José Martinez.
- 130 Juan José Fernandez.
- 145 Antonio Peinado.
- 147 José Antequera.
- 154 Benito Andresoso.
- 172 Martin Roson.
- 176 Alfonso Crucelles.
- 179 Marcos Marin.
- 185 Ramon Ventoso.
- 191 Juan Cabanillas.
- 196 Alejandro Santibañez.
- 209 Benito de Quer Re ante.
- 217 José Torres Mena.
- 222 Juan Alonso.
- 225 Andrés Reigó.
- 234 Marcelino Lopez.
- 235 Felipe Martinez.
- 238 Victor Blanco.
- 239 Anselmo Lorenzo.
- 251 Antonio Carrasco.
- 252 Ramon Calvo.
- 253 Francisco Lopez Fraile.

Madrid 27 de junio de 1865.—El Teniente Alcalde, José Alfascal.—El Secretario, Ramon Muela Garcia.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Celebrado hoy el primer remate para el arrendamiento en conjunto de los articulos sujetos al impuesto de consumos desde 1.º de julio próximo á 30 de junio de 1866, este Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último el dia 29 del actual, desde las once de la mañana en adelante, en la sala Capitular, no admitiéndose menor postura del 5 por 100 de 20.800 rs., importe del anterior remate, con arreglo al art. 193 de la instruccion.

Pozuelo de Alarcon 24 de junio de 1865.—Marcelino Garcia.

Alcaldia constitucional de Los Hueros.

No habiendo tenido efecto por ocupaciones de los señores del Ayuntamiento el remate de las especies de vinagre, aceite, aguardiente, jabon y carnes, anunciada para el dia 13 del corriente, se ha trasladado para el próximo 29 á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Hueros 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion, se sacan á pública subasta 5900 pinos que se hallan marcados en el monte titulado Cabeza de Hierro y sitios denominados Arroyo de Santa Maria y Majada de las Vacas, Arroyo de la Cantera y Majada de las Vacas, Majada del Rocin y la Barranca, Reajo malo y Pepe Hernandez, Ladera del raso del Baile, Navalpalero y Hoyo de Pepe Hernandez, y Alto del Arroyo de los Machos, de la propiedad de esta ciudad de Segovia, en término de Rascafría de la provincia de Madrid, cuya corta se halla autorizada por Real órden de 24 de mayo último, espresándose á continuacion las clases de los árboles y precios de su tasacion.

SITIOS.	Especies.	Medias varas.	Pies y cuarto.	Tercias.	Semas.	Viguetas.	MADEROS DE			Total de pinos.	Valor de todos. Rs. vn.
							6.	8.	10.		
Arroyo de Santa Maria y Majada de las Vacas.		65	68	86	82	118	128	100	87	734	90.000
Arroyo de la cantera y Majada de las Vacas.		93	131	391	146	143	110	41	10	1065	
Majada del Rocin y la Barranca.		150	235	416	125	45	19	"	15	979	
Reajo malo y Pepe Hernandez.	Pino.	231	400	96	10	2	"	"	"	439	
Ladera del raso del Baile.		36	80	111	36	18	"	"	"	301	
Navalpatero y Hoyo de Pepe Hernandez.		22	26	46	26	20	"	"	"	140	
Alto del Arroyo de los Machos.		81	49	91	10	11	"	"	"	242	
		678	687	1237	435	535	257	141	112	3900	

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones, que se admitiran siendo arregladas al pliego de condiciones que estara de manifiesto en esta Secretaria y en la del Gobierno de la provincia de Madrid, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 29 de julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo mi presidencia ó de la persona que en su caso me sustituya, con simultanea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid, el mismo dia y hora, ante el Excmo. señor Gobernador de ella ó quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Segovia 20 de junio de 1865. El Alcalde constitucional, Juan de Alba.—Por mandado de su señoría, Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Habiéndose formado las oportunas diligencias por esta Alcaldía con fecha 18

de mayo del año pasado de 1864, contra María Montes Montoya, natural de Tórtola, provincia de Guadalajara, por heridas inferidas á Sebastian Rodriguez, de esta vecindad, cuyas heridas fueron completamente curadas dentro de los cuatro dias que previene la ley; por cuyo motivo se remitieron dichas diligencias al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo el 24 del mismo y examinadas por dicho Juzgado, se extendió auto de inhibicion, previa consulta con S. E. la Sala cuarta de la Excelentísima Audiencia del territorio con fecha 17 de junio de dicho año; y considerando arreglados á los méritos del proceso los fundamentos en que se apoya el auto de inhibicion que consulta el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de conformidad con el Fiscal de S. M. de dicha Sala, aprobaron dicho auto, disponiendo al mismo tiempo que por esta Alcaldía se proceda á celebracion del correspondiente juicio de faltas contra la mencionada Montoya, declarando las costas de oficio; y no residiendo en esta villa é ignorándose el paradero de la espresada Montoya he dispuesto poner el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que en el término de ocho dias despues de la insercion, se presente ante mi autoridad para cumplir con lo mandado por la superioridad, pues pasado sin verificarlo se celebrará en su rebeldía.

Pedrezuela 9 de junio de 1865.— Juan Gonzalez. —(360.— N. 3.º)

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta para su arriendo por todo el año económico de 1865 á 1866, el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, respectivo á esta villa, para lo cual se han señalado los dias 2 y 9 de julio próximo, y hora de las once de sus mañanas en adelante, en las casas consistoriales de esta poblacion, bajo el oportuno pliego de condiciones. Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores.

Villaviciosa de Odon 21 de junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Barea. (354. N. 3.º)

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda en pública subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, y para sus dos remates están señalados los dias 25 del corriente y 2 del próximo mes de julio, á las once de sus respectivas mañanas, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al publico llamando licitadores.

Talamanca 20 de junio de 1865.—El Teniente Alcalde constitucional, Antonio Martin.—Por su mandado, Manuel Maria del Pozo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.*
- 7794 arrobas de trigo.
 - 1035 idem de harina.
 - 7039 idem de carbon.
 - 120 vacas, que componen 47.655 libras de peso.
 - 563 carneros, que hacen 13.907 id.
 - 518 corderos, que hacen 2253 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Focino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
- Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas de 8 á 10 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 26 rs. fanega.
 - Algarroba, á 21 rs. id.
 - Trigo vendido..... 854 fanega.
 - Quedan por vender " "
 - Precio máximo. 48
 - Idem mínimo..... 40
 - Idem medio..... 44.68
- Madrid 26 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de junio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-65, 80 y 90; no publicado, 45-00; á plazo, 42-80 y 90 fin cor. vol.; 43-50 fin próx. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 40-70; á plazo, 40-75 fin cor. vol.; 41-25, 50 y 35 fin próx. vol.
- Deuda del personal, no publicado, 22-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-00; publicado, 91-00 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 83-00 q.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 82-00

Acciones del Banco de España, no publicado, 141-50.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha 49-00.
- París á 8 dias vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previene el

artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1857, y el 32 del reglamento de la misma, con esta fecha hace el primer requerimiento para que en el término de quince dias, efectuen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos, al señor tesorero interino, don Braulio Martinez, que vive calle de Tole lo, número 6, tienda, á los señores que se espresan.

Don Victoriano Martinez, por tres acciones números 99, 100 y 227, 150 reales.

Don Florencio Labin, accion número 344, 50 reales.

Doña Isabel Zapatero, dos acciones números 285 y 290, 80 rs.

Don Leonardo del Rio, por diez acciones números 232, 250, 331, 338, 358, segunda mitad de la 366, primera mitad de la 368, 378, 380, 386 y 387, 300 reales.

Don Mariano Cortina y Onate, por dos acciones números 103 y 125, 60 reales.

Y doña Maria Cortina y Onate por dos acciones números 106 y 131, 60 reales.

Madrid 26 de junio de 1865.—El Presidente, Braulio Martinez.—1434.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á los socios que se espresan á continuacion para que en el término de quince dias, satisfagan al Tesorero don Gaspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 3, cuarto cuarto, los dividendos que adeudan por las acciones que poseen en esta Sociedad.

D. Faustino Pardo, por 5 dividendos correspondientes á las acciones núms. 81 y 82, 640 rs.

D. Miguel Bolea, por 3 dividendos correspondientes á la primera mitad del número 61, 160.

D. Feliciano Perez Zamora, por 4 dividendos correspondientes á la accion número 109, 242.

D. Franciaco M. Contreras, por 5 dividendos correspondientes á los núms. 100 y 101, 360.

Madrid 26 de junio de 1865.—El Presidente, C. A.—1431.

En subasta extrajudicial, á voluntad de sus dueños, se venden 38 tierras de diferentes cabidas en término de la inmediata villa de Getafe y limitrofes. El Notario de este Colegio, D. Miguel Diaz Arévalo, en su estudio calle de la Concepcion, número 13, cuarto segundo de la derecha enterará todos los dias no feriados, de nueve á dos, del pliego de condiciones y títulos de propiedad, y ante el mismo tendrá lugar el remate el dia 10 de julio próximo, á las dos.

Madrid 23 de junio de 1865.—Diaz. 1432.

CASA EN VENTA.

En uno de los mejores puntos de Valencia se vende una casa en 6000 duros; los que deseen enterarse, en la Administracion de *Gil Blas*, Huertas, 10 principal, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865.